

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Estos y es obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 n
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCIÓN	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte

sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 46 de 15 Fbro.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Baleares y el Juez de primera instancia de Monacor, de los cuales resulta:

Que en período de ejecución de sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Monacor, en pleito seguido ante la jurisdicción del mencionado Juzgado por D. Sebastián Obrador y Bemazar, contra Doña María Vefny y otro, sobre pago de pensiones de censos afectos a una capellanía, fué dicha Autoridad requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, limitándose éste en el oficio de requerimiento, dictado de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, a exponer las razones que estimó pertinentes, citando en globo leyes e instrucciones, sin concretar el texto expreso de las mismas en que apoyara su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando en el oportuno auto los fundamentos que creyó necesarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, «siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador se limitó en su oficio de requerimiento a citar en globo la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, dejando con ello incumplido el texto del

artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que esto implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora resolver en cuanto al fondo el conflicto planteado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 23 de Septiembre de 1893 se presentó en el referido Juzgado demanda a juicio civil ordinario de mayor cuantía a nombre de Don Sebastián Pérez Martos por si y como marido de Doña Carmen Ortega Valenzuela, D. José Ramiro Saeta y Doña Luisa Prieto y Jiménez contra Doña Carolina García de Quesada, con la súplica de que se declarase que, habiendo adquirido los demandantes por prescripción el dominio sobre los aprovechamientos que disfrutaban de las aguas del arroyo Riogordillo, tienen derecho a reivindicarlos contra cualquiera persona o acto que haya perturbado la libre posesión y tenencia de los mismos, y que se condenara a la demandada a que deje sin efecto las obras que haya practicado, y por virtud de las cuales sufren merma o anulación dichos aprovechamientos, restableciendo a su costa las cosas al estado en que se hallaban antes de la concesión, que ha perturbado a aquellos, indemnizado los perjuicios ocasionados que se acrediten con arreglo a derecho, más las costas; a este efecto se establecen en dicha demanda los siguientes hechos: primero, que los actores son dueños de los cortijos denominados el Chillón, la Chispa y el Escabado, sitos en término de Jaén, y limitrofes al cauce natural de arroyo Riogordillo, y que en tal concepto vienen aprovechando los sobrantes del caudal ordinario del citado arroyo y de las avenidas ordinarias y extraordinarias para abrevaderos de ganados y riego de sus predios,

cuyo disfrute y aprovechamiento data de tiempo inmemorial, teniendo con este motivo establecidos en sus fincas pozos, abrevaderos, tomas de aguas y acequias, para derivarlos del curso constante que llevan por el arroyo, sin que hasta el día en que la demandada realizó obras provisionales se hayan visto interrumpidos en la quieta y libre posesión de los expresados aprovechamientos. Para comprobar estas afirmaciones presentan los títulos de propiedad de las fincas nombradas, copia de una información *ad perpetuam memoriam*, que lleva la fecha de 12 de Diciembre de 1889, debidamente protocolizada y relativa a la posesión de dicha aguas; é igualmente copia de unos autos de interdictos seguidos por el primero de los actores ante el mismo Juzgado en 1887; segundo, que en 26 de Mayo de 1887, Doña Carolina García de Quesada acudió al Gobernador de la provincia respectiva, solicitando, en la forma que consideró oportuna, autorización para aprovechar además todo el caudal ordinario de aguas del arroyo expresado, que calculaba en 15 a 25 litros por segundo regularmente, y de cuatro litros el estiaje, la cantidad de 75 litros por segundo de las avenidas ordinarias y extraordinarias con destino a riegos existentes y a crear otros, tomando el agua más arriba de las derivaciones establecidas, a cuya consecución proyectaba construir una presa en el sitio llamado Salinas del Puente y un depósito para almacenar todas las aguas reunidas y verificar determinadas obras de alumbramiento y de derivación del cauce del arroyo en el barranco de la Culebra; tercero, que a las pretensiones enumeradas se apuso en la vía administrativa D. José Ramiro Saeta, enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* correspondiente; pues ni el mismo ni los demás interesados fueron citados personalmente como dispone la ley de Aguas; y tramitada la oposición y verificado el reconocimiento del terreno por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, propuso éste la modificación del proyecto ideado por la García de Quesada respecto a la construcción de la presa y a la forma de la derivación de aguas y distribución de acequias, opinando que la concesión debía limitarse a los 75 litros por segundo del caudal de avenidas, y no a la ampliación de riegos, porque se perjudicarían aprovechamientos inferiores, con cuyo dictamen se manifestó conforme la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio,

mas no la Comisión provincial, que consideró que debía otorgarse la concesión en los términos solicitados, según resulta de la copia del expediente que se acompaña a la demanda; cuarto, que en igual forma que la García de Quesada sostuvo en el expediente administrativo de referencia que desde tiempo inmemorial venía disfrutando las aguas del arroyo Riogordillo, el D. Ramiro Saeta mantuvo el suyo al disfrute de los sobrantes, habiéndolos evidenciado después la existencia de esos aprovechamientos por parte de los predios inferiores, no sólo el reconocimiento del terreno, verificado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, sino la propia confesión de la García de Quesada, propietaria del predio dominante, siendo, por tanto, un hecho indiscutible la existencia de esos aprovechamientos, así como el perjuicio representa una concesión contraria a ellos, que ha de anular y ha anulado los sobrantes del arroyo; quinto, que en 3 de Noviembre de 1888, el Gobernador de la provincia de Jaén, de acuerdo con aquella Jefatura de Obras públicas y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dictó providencia en el sentido de que se diera conocimiento a la solicitante García de Quesada de los dictámenes referidos, para que en armonía con los mismos modificara el proyecto presentado, recurriendo con este motivo la interesada al Ministerio de Fomento, invocando el art. 249 de la ley y quejándose de supuestas infracciones, en solicitud de que no se le exigiera presentar nuevo proyecto de acequias, y que si no se le podía conceder lo pedido, al menos se le autorizara para reunir las aguas en el depósito y regar sólo las tierras que disfrutaban entonces de ese beneficio; y no obstante el significar esto último la aceptación de una de las modificaciones propuestas al proyecto, y tratarse, cualquiera que sea el alcance que se dé a dicha instancia, ya de recurso de alzada de la providencia del Gobernador, ó de queja por supuesto retraso en la resolución del expediente, es lo cierto que el mencionado recurso fué tramitado por el Ministerio, el que, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que opinó que debía concederse lo solicitado en 26 de Mayo de 1887, dictó la Real orden de 3 de Agosto de 1889, inserta en la «Gaceta» del 18 de Octubre siguiente, con lo cual se arrogó al Ministerio una competencia que, según la ley, corresponde a los Gobernadores por razón de la materia, y no existe

apelación que pudiera darla en ese sentido; sexto, que mediante concesión tan viciosa en su origen y nula por las infracciones cometidas en el procedimiento administrativo, la García de Quesada ha realizado sus proyectos, construyendo la presa ideada en el sitio Salinas del Puente, desviando las aguas del arroyo Riogordillo, llevándolas a su antojo, ampliando los riegos establecidos a terrenos que no los tenían, y ha destruido, en una palabra, los aprovechamientos existentes, que desde tiempo inmemorial han venido disfrutando los demandantes en la forma indicada.

Que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento a la demandada para que la contestara, y personada ésta, el Gobernador, a instancia de la Doña Carolina García de Quesada, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que el art. 185 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1875 establece que es necesaria la autorización del Ministerio de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino a riegos, cuya derivación o toma deba verificarse por medio de presas, azudes u otra obra permanente construida en los ríos, barrancos, arroyos y cualesquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo; que el párrafo primero del art. 186 de la misma ley preceptúa que si la cantidad de agua que ha de derivarse o distraerse de su corriente natural no excediere de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Fomento; que, según el art. 251 de la citada ley, las resoluciones de la Administración Central son reclamables por la vía contenciosa en los casos que termina; que, a mayor abundamiento, la concesión de aguas a que la demanda se refiere, no está ultimada, pues falta practicar los aforos que marca la condición 4.ª de la concesión para conocer de una manera oficial el volumen de las aguas que ordinariamente discurren por el arroyo Riogordillo:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto con fecha 18 de Noviembre de 1893 declarándose incompetente para conocer de la referida demanda, y apelado este auto por los demandantes, apelación que hubo de tramitarse con la heredera de la demandada Doña Francisca Muñoz y García de Quesada, la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada lo revocó por otro de 29 de Octubre de 1895, declarando competente al Juez de Jaén para conocer del juicio promovido, fundándose: en que si bien las concesiones de aprovechamientos de las aguas públicas corresponden a la Administración, y ese concepto tienen las que discurren por el arroyo Riogordillo, la autorización obtenida por la García de Quesada para aprovechar parte de ellas, según la Real orden de 3 de Agosto de 1889, le ha sido otorgada, como todas las de su clase, sin perjuicio de tercero para dejar de esta suerte a salvo los derechos de los particulares, respetados por el art. 150 de la ley de Aguas, entre los cuales se cuenta el establecido por el artículo anterior de la propia ley en favor de las personas que durante veinte años hubieran disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad, para continuar disfrutándolo, aunque no puedan acreditar que obtuvieron la

correspondiente autorización: en que fundada la demanda, entre otras disposiciones legales, en el art. 149 ya citado, invocando el título de la prescripción como causa del dominio, cuya declaración solicita, y ejerciéndose en ella la acción reivindicatoria y la de daños y perjuicios ocasionados por la cuestión litigiosa planteada reviste carácter puramente civil y de la potestad exclusiva de los Tribunales ordinarios, a quienes incumbe aplicar las leyes en esta clase de negocios, sin que el ser las aguas que se reclaman públicas, ni los perjuicios cuya indemnización se pide causados por su concesión, varíe su naturaleza de civil en administrativa, toda vez que las declaraciones acerca del dominio de estas aguas competen a los Tribunales ordinarios, y los derechos de propiedad que se dicen perjudicados fueron adquiridos con anterioridad a la publicación de la ley de Aguas; en que, háyase o no formulado oposición en el expediente administrativo y dejándose de utilizar la vía contenciosa contra la Real orden otorgando la concesión de aguas del arroyo, no puede sostenerse con éxito que ésta es ejecutoria al efecto de quedar resueltas por los mismos las cuestiones acerca de la existencia de anteriores aprovechamientos en favor de particulares y en virtud de títulos de derecho civil, pues sólo compete a los Tribunales ordinarios decidir acerca de la preexistencia y legitimidad de estos derechos y de los perjuicios que la concesión pueda originar a terceros, asuntos todos de interés privado, y extraños, por tanto, a la jurisdicción administrativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que como antecedentes de la cuestión, se ha tenido a la vista el expediente administrativo, en que el Ministerio de Fomento dictó la Real orden de 3 de Agosto de 1889, otorgando la concesión que dió lugar a la demanda interpuesta por los actores:

Visto el art. 409 del Código civil, con arreglo al que, «el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: primero, por concesión administrativa; segundo, por prescripción de veinte años. Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión; en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas»:

Visto el art. 410 del mismo Código, que determina que, «toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero»:

Visto el art. 254 de la ley de Aguas vigente, que establece que compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción el conocimiento de las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

Visto el art. 256 de la propia ley, según el que, compete igualmente a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa; tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la demanda a juicio civil ordinario interpuesta por Doña Carolina García de Quesada, hoy sus herederos, para que

se reconozca y declare el derecho de los demandantes a reivindicar los aprovechamientos de aguas del arroyo Riogordillo, que vienen disfrutando desde tiempo inmemorial, y que han sido mermados y anulados por la concesión administrativa otorgada a la demandada en Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 3 de Agosto de 1889, a pesar de la oposición de los demandantes:

2.º Que el título de adquisición del derecho que invocan los actores en la demanda es de naturaleza puramente civil, de donde resulta que las cuestiones litigiosas que la misma plantea, por revestir igual carácter, han de ser resueltas con arreglo a las leyes civiles, cuya aplicación corresponde a los Tribunales ordinarios, únicos que pueden determinar el límite de los derechos y obligaciones del aprovechamiento de las aguas de que se trata, y el modo y forma en que se hayan usado, según lo dispuesto en el art. 409 del Código civil vigente:

3.º Que las concesiones administrativas para el aprovechamiento de las aguas públicas se otorgan sin perjuicio de tercero, con arreglo a lo establecido en la ley de Aguas y en el Código civil, por lo mismo que ambas leyes amparan y reconocen el dominio de los que las hayan utilizado durante más de veinte años:

4.º Que se trata de una cuestión de dominio sobre aprovechamientos de aguas públicas e indemnización de perjuicios, respecto de los que, por alegar los demandantes como título adquirente el derecho cuya declaración pretenden, el de la prescripción, corresponde conocer de él a los Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria:

5.º Que la ley de Aguas vigente, en sus artículos 254 y 256, establece esta doctrina como regla para determinar la competencia entre los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas en materia de aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—**María Cristina**.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Antonio Cánovas del Castillo**.

(«Gaceta» núm. 44 de 13 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Gurrea de Gállego, decretada por V. S. en 5 de Enero último, ha emitido, con fecha 26 del mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Gurrea de Gállego (Huesca).

De los antecedentes resulta, que el Alcalde de dicho Ayuntamiento puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en 17 de Noviembre último que los Concejales Don Manuel Sus Grasa, D. Francisco Pilarés Grasa, D. Lorenzo Sánchez Almudóvar y D. Nicolás Palacio Dieste no habían comparecido nin-

guno de ellos, a pesar de las comunicaciones que se había visto obligado a dirigirles, con lo que se perjudicaban notablemente los intereses del Municipio.

Reclamadas copias certificadas de las sesiones a que los referidos Concejales habían dejado de concurrir y de las providencias imponiéndoles multas, remitió la Alcaldía una certificación, en la que se hace constar que, según aparece del libro de actas, D. Manuel Sus ha dejado de asistir a las sesiones de 4, 6 y 9 de Agosto, 11 de Octubre, 1.º, 8, 15, 17 y 18 de Noviembre; Don Francisco Pilarés y D. Lorenzo Sánchez, a las expresadas del 4, 6 y 9 de Agosto, 8, 11 y 18 de Octubre, y a las mismas del mes de Noviembre; que D. Manuel Sus Grasa, y D. Nicolás Palacio a las del 9, 16 y 23 de Agosto; a las del 4, 8 y 11 de Octubre y a las mencionadas de Noviembre último, ó sea a las de los días 1.º, 8, 15, 17 y 18.

Consignase también en la certificación expresada que las providencias imponiendo multas y represión a los expresados Concejales se dictaron en los días 4, 6 y 9 de Agosto y en 8 y 9 de Noviembre.

El Gobernador, en vista de estos antecedentes, suspendió, por providencia de 5 del corriente mes de Enero, a los cuatro expresados Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que la providencia del Gobernador estuvo justificada y que procede confirmarla.

Dél mismo parecer es la Sección, porque el hecho de no asistir los Concejales a las sesiones después de haber sido apercibidos y multados para que concurran a ellas, constituye, no ya sólo una falta de asistencia a las mismas sino una verdadera y grave desobediencia que autoriza la suspensión, con arreglo al párrafo último del artículo 189 de la ley Municipal.

Opina, en consecuencia, la Sección, que procede confirmar la suspensión de los cuatro Concejales del Ayuntamiento de Gurrea de Gállego, cuyos nombres se dejan expresados.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1897.—**Cos Gayón**.—Sr. Gobernador civil de Huesca.

(«Gaceta» núm. 42 de 11 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.398

Distrito forestal de Murcia.

Anuncio.

El día 18 de Marzo próximo y hora once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de Mazarrón la subasta de los espartos que pueden producir los montes de la propiedad de dicho pueblo, durante el año forestal de 1896-97, bajo el tipo de tasación de dos mil seis pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas-reglamentarias, y económico-administrativas, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mazarrón, para que se puedan enterar los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 13 de Febrero de 1897.—El Ingeniero Jefe del distrito, **José María Escribano Pérez**.

Segunda seccion

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.387.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
DISTRITO DE MURCIA

Anuncio de la operación de deslinde y amojonamiento que practicará el Ingeniero D. José María Bolt, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres	Operación	Sitio	Diputación	Término	Interesados	Representantes	Minas colindantes	Concejales	Su vecindad
4.730	Sebastopol	Amojonamiento	El Estero de San Antonio	Cartagena	Cartagena	Herederos de D. Brígida Sandoval	D. Pablo Nogués Sandoval	Colmenera, San Antonio y sus demasías, Consuelo y sus demasías, San Dionisio, Santa Florentina 2.ª y demasía.	Sociedad San Fulgencio, D. Estanislao Rolandi, Camilo Aguirre, Herederos de D. Brígida Sandoval, Sociedad Numancia.	Cartagena, Id.

Murcia 13 de Febrero de 1897. — El Jefe interino del distrito, Antonio Belmar.

Murcia 13 de Febrero de 1897. — El Jefe interino del distrito, Antonio Belmar.

Operación facultativa que practicará el Ingeniero D. Pedro Pérez Sánchez, en los días que á continuación se expresan.

Número	Nombres	Operación	Sitio	Diputación	Término	Interesados	Representantes	Minas colindantes	Concejales	Su vecindad
4.820	Marte	Amojonamiento	El Estero de San Antonio	Cartagena	Cartagena	D. Juan Barthe Requena	D. A. Bañón	Esperanza y demasías, Fragante Azucena, Oriolensa, San Marcelino.	Martínez Martí y consortes, Sociedad Neptuno, Idem Ventura de Lobosillo, Idem San Benigno, Idem Mercedes, D. José María Pelegrín.	Cartagena, Id., Murcia, Id., Id.

Desde el 22 de Febrero al 1.º de Marzo.

Desde el 2.º de Febrero al 1.º de Marzo.

Los anuncios á parte de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el pago de su importe. El Sr. Gobernador de la provincia, Sr. D. Juan de Dios...

Los anuncios de deslinde y amojonamiento que practicará el Ingeniero D. José María Bolt, en los días y términos que á continuación se expresan:...

Los anuncios de deslinde y amojonamiento que practicará el Ingeniero D. Pedro Pérez Sánchez, en los días que á continuación se expresan:...

Los anuncios de deslinde y amojonamiento que practicará el Ingeniero D. Juan Barthe Requena, en los días que á continuación se expresan:...

Cuarta sección.

Número 1.391.

COMISARIA DE GUERRA DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita a los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este establecimiento el día 22 del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que haya de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, no procedente de desbarate de barcos; la cebada blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se figen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar colocados los artículos en almacén.

Cartagena 13 de Febrero de 1897. —Gonzalo Piñana.

Número 1.394.

Don Blas Vilajuana Fernández, Comandante de Infantería de la zona de Murcia número veinte, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cinco José Sánchez Nicolás, por haber faltado a la concentración para su destino a cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Sánchez Nicolás, recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cinco, natural de Cartagena, hijo de Domingo y de María, parroquia de San Diego, vecindado en San Andrés, partido de la Catedral, provincia de Murcia, Capitanía general de Valencia, nació en nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire natural, producción fácil, oficio posticero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de San Leandro de esta ciudad a mi disposición, para responder al expediente que se le sigue por su falta de presentación, y si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Sánchez Nicolás, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel de San Leandro y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y siete. —El Comandante Juez instructor, Blas Vilajuana.

Número 1.395.

Don Blas Vilajuana Fernández, Comandante de Infantería de la zona de reclutamiento de Murcia, número veinte, Juez instructor nombrado para actuar en el expediente contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cinco Vicente Martínez Jiménez, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Vicente Martínez Jiménez, recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cinco, natural de Torreagüera, Murcia, hijo de Juan José y de María, vecindado en Cañada, soltero, estatura un metro setecientos veinte milímetros, edad veinte años, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeno, frente regular, producción fácil, oficio jornalero, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de San Leandro, a mi disposición, para responder al expediente que se le sigue por falta de presentación, y si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Vicente Martínez Jiménez, y en caso de ser habido, con las seguridades convenientes lo pondrán a mi disposición en el cuartel de San Leandro, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia a catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y siete. —El Comandante Juez instructor, Blas Vilajuana.

Quinta sección.

Número 1.390.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

CIRCULAR

Debiendo adoptarse por los Ayuntamientos y asociados en el próximo mes de Marzo, como previene el art. 249 del reglamento vigente de consumos, los medios para hacer efectivos los cupos por dicho impuesto y gravamen de la sal, se recuerda a los Sres. Alcaldes el cumplimiento del citado servicio, teniendo en cuenta lo que se expresa al final de dicho artículo y demás disposiciones que rigen para el caso.

Si el medio adoptado fuese el arriendo, se servirán remitir a esta Administración con la oportuna antelación, certificado de las condiciones que hayan de servir de base a la subasta, para examinar si están de acuerdo con los preceptos del impuesto, antes de anunciarse la licitación.

Murcia 11 de Febrero de 1897. —El Administrador, Raimundo Ochoa.

Octava sección.

Número 1.393.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en la noche del once al doce del actual se ha verificado un robo en el establecimiento de D. Joaquín Portero López, situado en la plaza de San Bartolomé, de esta ciudad, sustrayéndose trescientos reales en dinero y los géneros que a continuación se relacionan: setenta y cuatro metros cincuenta centímetros raso, setenta y siete metros ochenta y cinco centímetros bella, diez y siete velos de seda, diez pañuelos crêpon siete cuartas, doce id. id. ocho cuartas, cuatrocientos veintidós pañuelos seda raso y sarga de distintas clases, cincuenta y dos metros cincuenta y cinco centímetros tul moteado, liso y de cenefa para mantillas, ochenta y nueve metros treinta centímetros granadino negro a cordón, veinte pares calcetines hilo en color y tres metros estambre color plomo para trajes.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades y ordeno a los dependientes de las mismas, procedan a la busca y ocupación de los indicados géneros y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, sino justifican su legítima adquisición.

Murcia trece de Febrero de mil ochocientos noventa y siete. —Cristóbal Gironés. —El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 1.366.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel Marín Murcia, de esta naturaleza y vecindad, bautizado y morador en el partido de Alquerías, hijo de Rafael y Josefa, de veintisiete a veintiocho años de edad, jornalero, casado con Juana Moreno Nicolás, con instrucción, que es de estatura regular, y tiene el color moreno, sin seña particular visible; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante Juzgado sito en el Plano de San Francisco de esta capital, a fin de contestar a los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre homicidio de Francisco Henarejos Martínez; apercibiéndole de que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo, les ruego a todas las Autoridades de la Nación así civiles como militares e individuos de policía judicial, que procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado del indicado Manuel Marín Murcia.

Dada en Murcia a ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete. —Cristóbal Gironés. —El Escribano, Fulgencio Murcia.

Anuncios.

OBRAS

que se venden en la imprenta de este periódico.

Pesetas.

Novísima Ley de Quintas. 2 50
Novísima Ley del Timbre. 2
Manual de Cosumos. . . . 2

Estas obras, forman unos tomos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadernados en tela, con mucho lujo a pesar de su baturra.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

Pts. Cts

Table listing various items and their prices in Pesetas and Cts. Items include AGUILAS, ALBUDEITE, CEUTI, CAMPOS, FUENTE-ALAMO, MORATALLA, MULA, OJOS, RICOTE, TOTANA, VILLANUEVA, etc.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su pimiento.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe